PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]

Figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S.

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00880, dictada en fecha 12 de junio de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2 (2025-R0978640)
Partes: y vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente:

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, en el Procedimiento de Embargo Inmobiliario Abreviado al tenor de la Ley 189-11, perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, en contra de los señores y , declara adjudicatario al persiguiente el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, por el precio de primera puja, es decir, la suma de cuatro millones novecientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD$4,900,000.00), del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Unidad funcional M-B-14, identificado como 36: M-B-14, matrícula No. , del condominio RESIDENCIAL LAS PALMERAS, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 0.37%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.37% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-29-01-001, del bloque 29, ubicado en el nivel 01, destinado a PATIO, con una superficie de 77.00 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-29-01-001, del bloque 29, ubicado en el nivel 01, destinado a CASA, con una superficie de 75.00 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-29-02-001, del bloque 29, ubicado en el nivel 02, destinado a CASA, con una superficie de 65.00 metros cuadrados". Propiedad de: los señores Y NATHALIE SOLEDAD RAMÍREZ PIANTINI; SEGUNDO: Ordena el desalojo de los embargados los señores y , así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

> notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: Comisiona al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1951/2025, instrumentado y depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1915/2025, instrumentado el 8 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez, no participó en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, inició un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de la parte recurrente, para llevar a la venta en pública subasta el inmueble descrito como: unidad funcional M-B-14, identificado como [redacted]36: M-B-14, matrícula núm. [redacted], del condominio residencial Las Palmeras, ubicado en el nivel 2, destinado a casa, con una superficie de 65.00 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; **b)** de este proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en el curso del mismo fue incoada por los hoy recurrentes una demanda incidental en nulidad de embargo por falta de objeto, la cual fue

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

rechazada mediante sentencia núm. 459-2025-SEEN-00528 dictada por en fecha 24 de abril de 2025, por no haber sido aportada prueba que sustentaran la misma; **c)** posteriormente, el tribunal del embargo dio continuidad al procedimiento de venta y, mediante la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00880 de fecha 12 de junio de 2025, ahora impugnada en casación, declaró adjudicataria del inmueble a la parte persiguiente; **d)** luego, los actuales recurrentes apoderaron a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia incidental núm. 549-2025-SSEN-00528, la cual fue acogida mediante la ordenanza núm. 545-2025-SORD-00009 de fecha 30 de junio de 2025, que dispuso la suspensión provisional de la ejecución de dicha sentencia.

Incidentes

2) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por no haberse acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, en desconocimiento del artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no se refirió al pedimento incidental de que se trata mediante un escrito justificativo de conclusiones, a pesar de haberle sido

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

notificado el memorial de defensa en virtud del acto núm. 1915/2025, de fecha 8 de octubre de 2025, descrito anteriormente.

4) El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se sustente, si los hubiere. La copia auténtica es expedida por la secretaría del tribunal, certificando su conformidad con el original mediante firma, iniciales y sellos. No obstante, cuando la decisión es emitida en formato digital, conforme a la Ley núm. 339-22, este requisito se cumple con un ejemplar que incluya el enlace y código QR, a través de los cuales puede verificarse su autenticidad.

5) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 549-2025-SSEN-00880, dictada en fecha 12 de junio de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, certificada por el secretario de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad. Por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]
sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al debido proceso de la ley; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva; **tercero:** violación al sagrado derecho de defensa; **cuarto:** violación a la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el núm. TC-0843/23 de fecha 27 de diciembre de 2023; **quinto:** violación al artículo 169 de la Ley 189-11.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

7) La parte recurrida pretende, además, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional.

8) La parte recurrente –como se indicó anteriormente— no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[1], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

16) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Así, resulta necesario que la parte recurrente —en los casos en que no se trate de una materia comprendida en los numerales 1 y 2 del citado artículo— justifique la admisibilidad de su recurso en torno al indicado rigor procesal.

17) No obstante, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente denuncia que el juez del embargo vulneró su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al continuar con la venta en pública subasta y dictar la sentencia de adjudicación, pese a que la ejecución de la sentencia incidental que rechazó la demanda en nulidad del embargo había sido suspendida por el juez presidente de la corte de apelación, ante la existencia de una acción recursiva. Asimismo, sostiene que el juez no valoró las pruebas aportadas —consistentes en conversaciones de WhatsApp y comprobantes de pago con los que pretendía demostrar que el préstamo hipotecario se encontraba al día—, limitó injustificadamente su posibilidad de acreditar tales hechos, desconoció la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0843/23 y violó el artículo 169 de la Ley núm. 189-11, al negarse a sobreseer el procedimiento y

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

proceder con la adjudicación del inmueble.

18) Sin embargo, esta corte de casación no advierte la alegada vulneración del derecho de defensa, del debido proceso ni de la tutela judicial efectiva invocada por la parte recurrente, pues el juez del embargo, antes de proceder a la venta en pública subasta, hizo constar que no existían incidentes ni reparos al pliego de condiciones pendientes de decisión, por lo que no se evidencia que la parte recurrente haya sido colocada en estado de indefensión ni impedida de ejercer los medios de defensa que estimó pertinentes.

19) Tampoco se configura la alegada vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la ordenanza mediante la cual se suspendió la ejecución de la sentencia incidental que rechazó la demanda en nulidad del procedimiento de embargo fue dictada el 30 de junio de 2025, con posterioridad a la sentencia de adjudicación ahora impugnada, pronunciada el 12 de junio de 2025. En consecuencia, dicha ordenanza no podía producir efectos sobre una adjudicación ya consumada ni imputarse al juez del embargo el incumplimiento de una decisión inexistente al momento de dictarla.

20) Asimismo, esta Primera Sala ha juzgado[1] de manera reiterada que, conforme

[1] SCJ-PS-26-0527, 31 de marzo de 2026. Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

al artículo 168 de la Ley núm. 189-11, únicamente son apelables las sentencias que acogen demandas incidentales en el procedimiento de embargo inmobiliario, por ser las únicas que impiden o afectan la continuación del proceso; de ahí que el rechazo del sobreseimiento ni el recurso de apelación contra la decisión que rechazo la demanda en nulidad de embargo inmobiliario por falta de objeto, peticionadas por la parte recurrente no constituían un impedimento para que el juez continuara con la venta y pronunciara la sentencia de adjudicación.

21) Es preciso indicar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en particular al derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

22) Por otra parte, la recurrente cita la sentencia TC/0843/23, dictada por el Tribunal Constitucional. Cabe destacar que, si bien las decisiones de dicho órgano tienen carácter vinculante dentro del ordenamiento jurídico, no constituyen un

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

parámetro idóneo de contraste para determinar si la decisión impugnada se aparta de los criterios jurisprudenciales consolidados de esta Primera Sala, en tanto los precedentes de contraste deben emanar de esta jurisdicción casacional, en su condición de órgano llamado a fijar y unificar la jurisprudencia nacional.

23) En ese sentido, se reitera que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar precedentes de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y, ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado[2]. Tales exigencias no han sido satisfechas en el presente caso.

24) En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

2 SCJ-PS-26-00117, 30 de enero de 2026. Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 11, 18, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00880, dictada en fecha 12 de junio de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0978640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Bano Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*